



INFORME SECRETARIAL. A la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que, en auto inmediatamente anterior, se avocó el conocimiento del presente asunto, así como también se le concedió el término de cinco (05) días a la parte actora, a fin de adecuar el escrito de demanda bajo los derroteros del procedimiento laboral. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 16 de febrero de 2024


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0006

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: OSCAR CARDONA
DEMANDADO: ACUAVALLE S.A. E.S.P.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-002-**2024-00001**-00

Buga - Valle, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la veracidad del informe secretarial que antecede, el Despacho constata que mediante Auto No. 0001 del 05 de febrero de 2024, el Despacho dispuso:

“PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto por anotación en Estado, para que adecue la demanda conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.”

Sobre el particular, se evidencia que la citada providencia fue notificada a través del estado No. 001 fijada para el día 06 de febrero de 2024, misma que fue comunicada al correo electrónico del apoderado judicial de la parte actora, tal como se puede observar en el anexo PDF No. 006 del E.D. el cual se llevó a cabo el día 06 de febrero de 2024; empero, pese a ello, se tiene que el término concedido de los cinco (05) días ya se encuentra fenecido y que en la actualidad no se ha cumplido con la adecuación de la demanda que fue requerida en providencia anterior.

Así las cosas, pasando el Despacho a revisar el escrito de la demanda junto con sus anexos, encuentra que en la fecha la presente demanda no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25º del C.P.T. y de la S.S., como tampoco las exigencias del artículo 6º de la Ley 2213 del año 2022, que determina:



“Artículo 6°. DEMANDA. ...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”

Para este asunto, observa el Despacho que tanto la demanda como el poder conferido, presentan inconsistencias, las cuales deben ser subsanadas por la parte actora, mismas que se pasan a detallar:

- La parte demandante no allegó al plenario la constancia de haber enviado simultáneamente a la parte demandada, copia de la demanda y de sus anexos.
- No cumple el poder ni el escrito de la demanda, con el requisito de la designación al Juez, esto es, a quien va dirigida la demanda.
- Se encuentra erradamente tanto el poder como el escrito de la demanda, sobre la indicación de la clase de proceso.
- Las pretensiones que solicita en el escrito, no son del resorte de esta jurisdicción ordinaria laboral.
- No se encuentran los fundamentos de derecho acordes a esta jurisdicción ordinaria laboral, pues los que relacionó la parte actora en el escrito inicial, están encaminados a un procedimiento en la jurisdicción contencioso administrativo.
- En el escrito inicial, no se logra determinar el último lugar donde prestó el servicio el demandante.
- En igual sentido los hechos no se encuentran debidamente clasificados y enumerados, tal como lo exige la normatividad que rige para la jurisdicción laboral.

En ese orden de ideas, en virtud del artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., la demanda será inadmitida, y por tanto, se concederá el término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que la parte actora subsane las falencias advertidas con anterioridad, so pena de rechazo.

Igualmente, el Despacho se abstendrá de reconocer personería al abogado para que represente los intereses del demandante, como quiera que el poder allegado no cumple con los requisitos mínimos para tal fin.

Por lo expuesto, el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el escrito de demanda presentado por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane las falencias señaladas por el Juzgado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: ABSTENERSE de **RECONOCER** personería al abogado de la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDREA PATRICIA ÁLVAREZ LAMOS

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BUGA -VALLE

En estado No. 005 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Buga, 19 de febrero de 2024


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



INFORME SECRETARIAL. A la fecha pasa a Despacho de la señora Juez el presente proceso, comunicándole que el apoderado de la parte actora, allegó escrito de subsanación de la demanda, el día 15 de febrero de 2024 (Ver Anexo PDF No. 004 Expediente Digital).

Asimismo, se le informa que, el término para subsanar la demanda, corrió durante los días 9º, 12º, 13º, 14º y 15º de febrero del año 2024, es decir, el escrito fue presentado en oportunidad. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 16 de febrero de 2024


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0008

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA VARGAS GONZÁLEZ
DEMANDADOS: MINISTERIO DE TRABAJO
JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA
JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ
A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS VIDA S.A.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-002-**2024-00002-00**

Buga - Valle, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la veracidad del informe secretarial que antecede, el Despacho constata que la presente demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se admitirá la presente demanda, impartiendo el procedimiento laboral determinado para los procesos de primera instancia; ordenando la notificación personal de la demanda a las enjuiciadas MINISTERIO DE TRABAJO, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y la A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS VIDA S.A.; tal como lo establece el artículo 41 de nuestro estatuto procesal del trabajo, en concordancia de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023.

Practicada la notificación por mensaje de datos, misma que se entenderá surtida transcurridos siete (07) días después del envío al correo electrónico, por lo que, a partir del día siguiente, iniciará el término legal de diez (10) días



reglado en el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, para dar contestación a la demanda, la cual deberá de regirse conforme lo preceptuado en el artículo 31° del citado Código Procesal Laboral.

De igual forma, el Despacho notificará personalmente la existencia de la presente acción judicial al Ministerio Público – Procuraduría Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social, a través de la Procuraduría Provincial de Buga, conforme lo previsto en los artículos 16 y 74 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social. Asimismo, se notificará de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo preceptuado en el artículo 640 del Código General del Proceso, para que, si a bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, presentando el escrito de contestación dentro del término legal de diez (10) días.

Por último, observa esta judicatura que, dentro del escrito de subsanación de la demanda, el apoderado de la parte demandante, solicita en el *punto II*, que se le tenga por reformada la demanda en el entendido de adicionar una nueva prueba trasladada, en los siguientes términos:

“El acápite 7 de pruebas denominado prueba trasladada, se le adicionara el numeral 7.1 en la siguiente forma:

Solicítese al juzgado segundo penal del circuito especializado de Guadalajara de Buga, que con destino a su despacho allegue todo el expediente y/o copia autentica de todas las actuaciones procesales y pruebas debidamente practicadas que reposan sobre la evidencia material que obra sobre la muerte de GIULIANO PIERUCCINI RODRIGUEZ, según hechos del 02 de junio del 2016, dentro del radicado SPOA 761116000247201700983, donde son procesados ARMANDO ADOLFO CRUZ CASTAÑO Y ALFONSO ENRIQUE PERDOMO LOPERA, En calidad de determinadores de la muerte del GIULIANO PIERUCCINI RODRIGUEZ (Q.E.P.D.) quien en vida se identificaba con Cédula de Ciudadanía No 94.479.049.

La pertinencia de esta prueba es acreditar los móviles que generaron la muerte de GIULIANO PIERUCCINI RODRIGUEZ, y ante todo acreditar el nexo de causalidad entre el evento y su actividad laboral como asesor jurídico y de policía judicial cuando se encontraba trabajando al servicio de su empleador Instituto nacional penitenciario y carcelario INPEC- específicamente el establecimiento penitenciario de Guadalajara de Buga.”

Ahora bien, para ello, es preciso traer a colación lo establecido en el segundo inciso del artículo 28° del C.P.T. y de la S.S., donde se establece:

“la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la reconvención, si fuere el caso.”



Frente al particular, se tiene que la parte actora, pretende reformar la demanda en el entendido de adicionar una prueba trasladada, estando aún en la etapa de revisión del escrito inicial para su admisión. Bajo ese entendido, como quiera que el estatuto laboral que nos rige, establece que el único momento para poder reformar la demanda, es dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado para contestar la demanda por parte del demandado, la solicitud del apoderado de la actora, es extemporánea por anticipación.

Así las cosas, el Juzgado no admitirá la pretendida reforma a la demanda, en razón a que este no es el momento procesal oportuno para su presentación, pues la solicitud, como quedó dicho, es extemporánea por anticipación.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por subsanada la demanda, y, en consecuencia, **ADMITIR** la demanda ordinario laboral de primera instancia presentada por CLAUDIA PATRICIA VARGAS GONZÁLEZ contra el **MINISTERIO DE TRABAJO, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y la A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS VIDA S.A.**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE, esta decisión a las entidades demandadas **MINISTERIO DE TRABAJO, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y la A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS VIDA S.A.**, conforme lo dispuesto en el artículo 41° del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE, esta decisión al **MINISTERIO PÚBLICO**, por intermedio de la **PROCURADURÍA PROVINCIAL DE BUGA**, conforme lo dispuesto en el artículo 41° del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

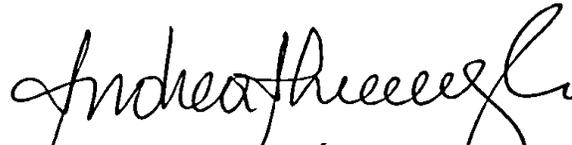
CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a la vinculada **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, para que en el término de diez (10) días, realice las manifestaciones que advierta pertinentes.

QUINTO: CÓRRASELE TRASLADO de la demanda a las entidades enjuiciadas **MINISTERIO DE TRABAJO, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y la A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS VIDA S.A.**, y al **MINISTERIO PÚBLICO**, por el término legal de diez (10) días hábiles para que pronuncien sobre la acción de la referencia. El término de traslado se computará a cada una de las partes acorde lo indicado en la parte motiva del presente auto.



SEXTO: NO ADMITIR la reforma a la demanda presentada de manera extemporánea por anticipación, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDREA PATRICIA ÁLVAREZ LAMOS

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BUGA -VALLE

En estado No. 005 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Buga, 19 de febrero de 2024


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO